



# Resolución Gerencial General Regional Nº 526 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 SET. 2009

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ELEANA JANET MUÑOZ ALFARO**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002371 de 07 de julio de 2009**, y el Informe Nº 855-2009-GRC/GAJ de fecha 16 de Setiembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 015230 del 30 de Abril de 2009, **ELEANA JANET MUÑOZ ALFARO** solicita a la Dirección Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 25 años de servicio como Docente al haberlos cumplido en el mes de Septiembre del 2008; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002371 del 07 de julio del 2009**, que resuelve: Artículo Primero: Felicitar a Doña **ELEANA JANET MUÑOZ ALFARO** al haber cumplido 25 años; Artículo Segundo: Otorgar una Bonificación personal del cincuenta por ciento; y, Artículo Tercero: le asignan tres remuneraciones totales permanentes ascendente a ciento setenta y ocho con 50/100 nuevos soles (S/.178.50);

Que estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 022925 del 24 de julio del 2009, Doña **ELEANA JANET MUÑOZ ALFARO** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002371 de fecha 07 de julio del 2009**, por carecer de motivación ya que resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado con la remuneración total permanente hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir tres remuneraciones íntegras tal y como lo ordena el artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, asimismo el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 019-90;

Que, la impugnante sustenta su pretensión señalando que en la actualidad cuenta con 25 años de servicios lo cual le da derecho a percibir tres remuneraciones íntegras; tal y como lo señala el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado; consecuentemente la recurrida carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado en razón de otorgarle una bonificación en base a la remuneración total permanente; lo que conculca su derecho;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **ELEANA JANET MUÑOZ ALFARO**, solicita se le pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, así como el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en atención a ello se observa que mediante Resolución Directoral Regional Nº 002371 del 07 de julio de 2009, Artículo 3º de la parte resolutive, se le otorga a la administrada, por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio, una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, cuyo monto asciende a ciento setenta y ocho con 50/100 nuevos soles (S/.178.50), habiéndose tomando para ello la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación personal, transitoria de homologación y asignación de refrigerio y movilidad, tal y como aparece en el Informe de Liquidación Nº 117-2009-ESC-UGA-DREC, que obra a folios dos (02) del expediente, *debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8º inc. a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;*



Que, si bien es cierto el artículo 52° del Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios a las mujeres; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación **por 25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ELEANA JANET MUÑOZ ALFARO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002371** de fecha 07 de julio del 2009; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, **CONFIRMANDO** la resolución impugnada quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

